

de otra manera. En una conferencia celebrada en Londres en marzo y abril de 1946, se tomaron algunos de esos textos como base de los acuerdos concertados para la repatriación de las personas desplazadas, y, aun cuando no se impugnó su validez, hubo que interpretar de un modo más realista las obligaciones estipuladas en tales textos. Al tratar de determinar el significado de los términos siempre se debe tener en cuenta la época en que se redactó el texto y el ambiente general existente cuando se concertó el tratado.

54. En toda interpretación hay una tendencia intrínseca a apartarse del significado original, salvo cuando se interpreta precisamente para evitar tales desviaciones.

55. La Comisión no puede alcanzar la perfección pero debe enunciar normas que se atengan a la realidad. El artículo 70 es necesario y debe ser mantenido, aunque sin disociarlo enteramente del artículo 69. El arte de interpretar consiste a veces en combinar los dos medios de interpretación consignados en dichos artículos y a veces en separarlos.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

873.^a SESIÓN

Lunes 20 de junio de 1966, a las 15 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 70 (Otros medios de interpretación) (continuación)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 70, que evidentemente se puede estudiar en relación con el artículo 69, remitido al Comité de Redacción en la sesión anterior.

2. El Sr. BRIGGS dice que aunque la mayoría de la Comisión parece partidaria de mantener separado el artículo 70, no le han convencido los argumentos aducidos al efecto. Su propio criterio de que el contenido del artículo 70 no ha de quedar separado del contenido del artículo 69, no obedece fundamentalmente a consideraciones de fondo; es sobre todo un problema de modo de expresión y de centro de interés.

3. No comparte la opinión de Sir Hersch Lauterpacht, de que hay que tener en cuenta los trabajos preparatorios

desde el comienzo del proceso de interpretación porque el intérprete busca la intención de las partes como elemento subjetivo aparte del texto. Como ya expuso en la 870.^a sesión, acepta el texto como expresión fundamental y auténtica de la intención de las partes. Su crítica conoierne a la rígida distinción jerárquica entre medios primarios y secundarios de determinar el sentido del texto. También indicó que no es lógico ni está justificado suponer que la distinción entre los artículos 69 y 70 se basa en el grado en que los medios de interpretación están ligados al texto, puesto que los elementos enumerados en los apartados *b*, *c* y *d* del párrafo 1 del artículo 69 no se limitan al texto en mayor medida que los trabajos preparatorios o las circunstancias de la celebración de un tratado².

4. El Sr. Tunkin ha dicho que el artículo 69 se circunscribe a la prueba del acuerdo entre las partes y el artículo 70 a otros elementos que arrojen luz sobre el sentido del tratado³. Es prudente en efecto tener en cuenta primero la prueba del acuerdo entre las partes, pero todo el proceso de interpretación entraña precisamente esa búsqueda de pruebas que arrojen luz sobre el sentido del texto.

5. Le han impresionado las observaciones sobre los trabajos preparatorios formuladas por el Sr. Rosenne en la sesión anterior⁴. En algunos tratados es casi indispensable recurrir en algún momento a los trabajos preparatorios para elucidar no ya la verdadera intención de las partes sino el sentido del texto.

6. El uso en el texto inglés de la palabra «*further*» y de términos un tanto distintos en las versiones española y francesa, hacen que el artículo 70 impida resueltamente que el intérprete utilice los trabajos preparatorios y las circunstancias que concurren en la celebración del tratado, hasta que se haya procurado averiguar el sentido mediante los criterios enunciados en el artículo 69.

7. Aunque se admitiera que el método normal de interpretación es comenzar aplicando los criterios o principios enumerados en el artículo 69, no aprecia ventajas en ese modo de maniatar al intérprete. A este respecto, puede hacerse referencia al apartado *d* del párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que especifica que las decisiones judiciales son fuentes «*auxiliares*» del derecho internacional. En la práctica, la Corte no ha considerado necesario restringir la aplicación de ese apartado a los casos en que no se haya encontrado prueba alguna de derecho en los apartados precedentes. Si se intentara imponer una limitación con respecto a la interpretación, se prescindiría análogamente de ella porque no siempre se la podría aplicar rígidamente.

8. Si los demás miembros de la Comisión están dispuestos a aceptar una distinción jerárquica menos rígida entre el contenido de los artículos 69 y 70, estima que sería menos artificioso y restrictivo hacer del artículo 70 el párrafo 4 del artículo 69, redactándolo del siguiente modo:

« 4. Se podrá acudir también a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para verificar, confirmar o, si es necesario, determinar el sentido del texto. »

² Véanse párrafos 29 a 37 de la 870.^a sesión.

³ Véanse párrafos 43 y 44 de la 872.^a sesión.

⁴ Párrafos 30 a 36.

¹ Véase 869.^a sesión, a continuación del párrafo 51.

Esta fórmula eliminaría las disposiciones demasiado rígidas de los apartados *a* y *b* del actual artículo 70.

9. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, considera lógico y razonable separar los dos aspectos de la interpretación. Para interpretar una norma escrita, es lógico referirse primeramente a su texto y si éste no permitiera determinar exactamente su sentido, a elementos extrínsecos tales como los trabajos preparatorios y las circunstancias en que la norma ha sido formulada.

10. Por lo que respecta a los trabajos preparatorios, los miembros de la Comisión están familiarizados con la controversia entre teorías y sistemas jurídicos distintos. La jurisprudencia anglosajona ha desconfiado siempre de ese método; en Inglaterra, la ley debe bastarse a sí misma y el juez no puede tener en cuenta los trabajos preparatorios, lo cual es un signo de respeto a la voluntad del Parlamento manifestada en la ley. En el continente se guarda una actitud mucho más liberal. Es notable que las dos tendencias hayan sido defendidas por eminentes juristas; unos critican que se recurra a los trabajos preparatorios y tratan de demostrar su ineficacia práctica, en tanto que otros lo consideran esencial. Ambas actitudes pueden ser sostenidas.

11. El texto del artículo 70 aprobado en primera lectura representa una transacción razonable entre dos tesis en pugna. La Comisión ha dado cierta primacía al texto del tratado, sin excluir la posibilidad de recurrir a otros medios de interpretación tales como las circunstancias de la celebración del tratado y los trabajos preparatorios.

12. No obstante, el orador se opone a dar mayor preeminencia a los trabajos preparatorios. Aun cuando se quiera determinar el sentido exacto de una norma jurídica por referencia a la intención de las partes, sería un grave error hacer prevalecer esa intención contra el texto. El derecho escrito es una voluntad manifestada en debida forma y a ello debe una de sus ventajas que es la estabilidad; el prescindir de su aspecto solemne le privaría de esa ventaja.

13. La regla enunciada para acudir a los trabajos preparatorios es razonable; se hace referencia a ellos para verificar o confirmar el sentido aparente del texto, para asegurar que es efectivamente ese sentido el que querían darle las partes. En realidad, la Comisión ha ido aún más lejos en el apartado *b*, cosa que el orador aprueba, al decir que si la interpretación literal conduce a un sentido absurdo o irrazonable cabe suponer justificadamente que la expresión es defectuosa y se puede confiar en quienes redactaron el texto. Este es un caso muy semejante al del error material, y nadie negará que tal error puede subsanarse. No hay razón alguna para creer que el examen de los trabajos preparatorios y de las circunstancias en que se formuló el texto no permita llegar a deducir un sentido razonable.

14. En cuanto a la estructura del proyecto, opina que es mejor mantener separados los otros medios de interpretación que, aun siendo muy importantes, no lo son tanto como el texto mismo. No hay que disminuir el valor del texto como expresión solemne de la voluntad de las partes; en principio, el texto debe constituir la ley entre ellas. Por consiguiente, al igual que el Sr. El-Erian, aprueba sin reservas el título « *Moyens complémentaires d'interpréta-*

tion » en el texto francés y confía en que se empleen términos semejantes en los textos español e inglés.

15. En suma, propugna que se mantengan separados los artículos 69 y 70 y que se permita recurrir a los trabajos preparatorios como medio de interpretación en la medida y en las condiciones previstas en el artículo 70.

16. El Sr. EL-ERIAN dice que tratará primeramente del problema general del lugar que deba darse a los medios secundarios, especialmente los trabajos preparatorios, en el proceso de interpretación: algunos autores consideran que ésta es una cuestión de admisibilidad de determinada prueba, más que de derecho sustantivo.

17. Felicita al Relator Especial por no tener el prejuicio de algunos juristas ingleses contra los trabajos preparatorios. Como dijo Lord McNair, un jurista inglés enfoca la cuestión con un « prejuicio contra el recurso a los trabajos preparatorios, porque ello es en general contrario a su instinto y a su tradición jurídica en materia de leyes y contratos »⁵. En 1964, la Comisión tuvo el acierto de adoptar una fórmula equilibrada con respecto al lugar que corresponde a los medios auxiliares en el proceso de interpretación. Esta observación se aplica en especial a los trabajos preparatorios.

18. Sigue abrigando dudas acerca de la relación del artículo 70 con el artículo 69, dudas que han aumentado con las observaciones del Sr. Briggs. La Comisión conviene en general en que existen determinados medios principales o primordiales de interpretación y otros medios secundarios. Sin embargo, todo el proceso interpretativo es muy complicado; es acumulativo y no consecutivo. En tales circunstancias y teniendo en cuenta las sugerencias algo discrepantes hechas por los gobiernos, considera que el criterio seguido en general por la Comisión es acertado y no es demasiado restrictivo. Por otra parte, el Comité de Redacción debe prestar cuidadosa atención a la sugerencia del Sr. Briggs de que se refundan los artículos 69 y 70. El párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia proporciona un paralelo valioso.

19. En el comentario que la Comisión incluyó en su informe de 1964⁶ se citan varias decisiones judiciales y arbitrales en apoyo de la tesis de que no hay motivo para recurrir a los trabajos preparatorios si el texto es suficientemente claro. Todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en que los trabajos preparatorios no constituyen un medio primordial para determinar el texto del tratado sino tan sólo un medio de confirmar o aclarar su sentido. En esta materia el principio fundamental es la primacía del texto como expresión auténtica de la intención de las partes.

20. Sin embargo, la referencia al contexto no resuelve el problema de los trabajos preparatorios, como ha señalado el Relator Especial. El contexto del tratado comprende elementos tales como el preámbulo y los anexos, pero no comprende los anteproyectos u otros documentos preparatorios. El término trabajos preparatorios es algo ambiguo; como señala Lord McNair se trata de una

⁵ McNair, *The Law of Treaties* (1961), pág. 411.

⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, págs. 199 y 200.

« expresión global » que « se utiliza en sentido bastante general, para indicar todos los documentos como, memorandos, minutas de conferencias, y proyectos del tratado en vías de negociación »⁷. En algunos casos, los trabajos preparatorios comprenden una declaración hecha antes del comienzo de las negociaciones; otras veces se suscriben de antemano « puntos de acuerdo » que pueden servir para esclarecer las ambigüedades del tratado.

21. De su propia experiencia, puede citar el ejemplo del acuerdo angloegipcio de 1954⁸. Durante la negociación ambas partes acordaron que no se harían minutas convenidas, con lo cual quedó excluido ese tipo de trabajos preparatorios. Sin embargo, entre las dos partes se cruzaron no menos de diecinueve cartas, algunas de ellas acerca del sentido de los términos empleados en el acuerdo, las cuales forman parte de él. Uno de los problemas estudiados fue la suerte reservada al tratado angloegipcio de 1936. El proyecto británico de artículo 2 declaraba que el acuerdo de 1954 sustituiría al tratado de 1936 en caso de incompatibilidad, pero esa disposición no fue aceptable para Egipto que había denunciado en 1951 el tratado de 1936. El proyecto egipcio de artículo 2 declaraba que el Gobierno del Reino Unido reconocía la abrogación del tratado de 1936, pero el Reino Unido no estimó aceptable esa disposición y no reconoció que el tratado quedase abrogado. Como transacción se adoptó un texto estipulando que « se ponía término » al tratado de 1936, dejando así en libertad al Gobierno egipcio para sostener que el tratado había terminado en 1951 y al Gobierno del Reino Unido para sostener que había terminado el 19 de octubre de 1954, fecha de la firma del acuerdo de 1954. El problema práctico de la situación jurídica entre 1951 y 1954 se resolvió mediante un cambio de correspondencia. Cada Gobierno renunció a toda reclamación financiera contra el otro y ambos establecieron una comisión mixta encargada de entender de las reclamaciones de los particulares como consecuencia de la situación surgida durante ese período.

22. En suma, considera que la regla sobre trabajos preparatorios debe ser flexible y que el texto del artículo 70 preparado en 1964 (A/CN.4/L.107) cumple esa condición. Por consiguiente, apoya la decisión del Relator Especial, tomada después de un detenido examen de las observaciones de los gobiernos, de no proponer cambio alguno en el texto del artículo.

23. El Sr. AGO, después de escuchar al Sr. Briggs, cree necesario explicar que si es partidario de la separación de los artículos 69 y 70 es por lógica: en efecto, los dos artículos tratan de dos fases diferentes y lógicamente sucesivas de la operación de interpretación. En la primera fase, se intenta discernir la voluntad de las partes según lo que éstas hayan dicho, primero en el texto y después en sus elementos auxiliares, es decir, el contexto, los documentos que acompañan al tratado, los acuerdos sobre el sentido del texto y la práctica ulterior que revele conformidad acerca del sentido que se debe atribuir al texto. Si después de ello queda todavía alguna duda, se cambia de sistema y se recurre a la historia de la formulación del texto, en

otras palabras, no se indaga ya en el texto sino más bien en su preparación. Para ello se examinan los trabajos preparatorios en su sentido más amplio y las circunstancias de la celebración del tratado. La separación de los artículos 69 y 70 pone de manifiesto que esas dos fases de interpretación son sucesivas; ello no supone en modo alguno que la Comisión se incline por una teoría con preferencia a otra. En particular, no significa que la Comisión desapruebe que se recurra a la historia de la celebración del tratado, lo cual suele ser indispensable.

24. Tiene algunas dudas acerca del párrafo 2 del artículo 69 del nuevo texto del Relator Especial (A/CN.4/186/Add.6). ¿Cómo se podría establecer que las partes tenían la intención de dar un sentido especial a un término si no es recurriendo a los otros medios de interpretación? Quizá esta disposición ocupaba un lugar más adecuado en el texto de 1964, en el que seguía al artículo 70 como artículo 71. Pero ésta es una cuestión de detalle que puede resolver el Comité de Redacción.

25. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, precisa su criterio sobre un importante problema suscitado en la sesión anterior, a saber, si la labor de la Comisión de Derecho Internacional debe considerarse como parte de los trabajos preparatorios de las convenciones internacionales resultantes de los proyectos preparados por ella. Se recurre a los trabajos preparatorios porque se espera descubrir la intención de las partes. Es evidente que los miembros de la Comisión no son partes en una convención concertada por los representantes plenipotenciarios de los Estados. Pero la naturaleza misma de una convención como acto de voluntad hace imprescindible tener en cuenta todos los trabajos que han llevado a la formación de tal voluntad, todo el material que las partes tuvieron a la vista al redactar el texto definitivo. El texto de una convención de esa índole es aprobado por una conferencia de plenipotenciarios que toma el proyecto de la Comisión como base para sus deliberaciones. Los artículos y los comentarios que los acompañan constituyen el objeto de debates de diversa duración y con frecuencia ocurre que se adopta uno de ellos tal como la Comisión lo redactó; en esos casos, los plenipotenciarios disponen del comentario de la Comisión y aprueban el artículo con el significado que le dio la Comisión. Esta es la actitud usual. Por ello el orador no está de acuerdo con quienes sostienen que los trabajos de la Comisión no forman parte de los trabajos preparatorios de las convenciones concertadas a base de los proyectos por ella presentados.

26. El Sr. TUNKIN dice que hay que tener gran cuidado de no introducir en el derecho internacional algunos procedimientos que son peculiares del derecho interno. La labor legislativa de un parlamento no puede compararse con la de una conferencia internacional de Estados soberanos al aprobar el texto de un tratado; en este caso, el acuerdo de los Estados soberanos constituye la base del tratado.

27. En cuanto a los trabajos de la propia Comisión de Derecho Internacional, si bien admite en principio que forman parte de los trabajos preparatorios, no va tan lejos como el Presidente; a su modo de ver, los docu-

⁷ McNair, *The Law of Treaties* (1961), pág. 411.

⁸ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 210, pág. 25.

mentos de la conferencia misma constituyen en primer lugar los trabajos preparatorios. Es cierto que la Comisión prepara un comentario sobre cada uno de sus proyectos pero este comentario no siempre se tiene en cuenta en las conferencias diplomáticas. Quizá una conferencia apruebe uno de los proyectos de artículos de la Comisión sin modificarlo, pero es posible que le dé un sentido algo diferente del reflejado en el comentario de la Comisión. Es necesario adoptar un criterio práctico y referirse en primer lugar a los documentos de la propia conferencia; los documentos de la Comisión pueden utilizarse como otros trabajos preparatorios complementarios, llegado el caso.

28. El Sr. ROSENNE suscribe el parecer del Sr. Tunkin sobre la utilización de las actas de la Comisión como parte de los trabajos preparatorios.

29. Encuentra interesante la propuesta del Sr. Briggs, apoyada por algunos otros miembros de la Comisión, de incorporar el artículo 70 al artículo 69 en forma resumida. Esta modificación contribuiría mucho a resolver el problema.

30. La verdadera dificultad del artículo 70 proviene de lo dispuesto en su apartado *b*. Ha reflexionado sobre ese apartado teniendo en cuenta las observaciones del Presidente en la sesión anterior acerca de las primeras palabras del párrafo 1 del artículo 69: « Un tratado deberá interpretarse de buena fe... »⁹; si un tratado se interpreta honradamente así, utilizando todos los diferentes métodos para dilucidar su texto enunciados en el artículo 69, no entiende cómo es posible llegar a un resultado que sea « manifiestamente absurdo o irrazonable ». Es cierto que esta frase aparece de vez en cuando en la jurisprudencia internacional pero, si esa jurisprudencia se examina detenidamente, se comprueba que los resultados absurdos de que habla no provienen de una interpretación de buena fe; en todos los casos, la interpretación ha sido sumamente estricta y literal y se ha obtenido utilizando elementos diferentes de los mencionados en el artículo 69.

31. En la sesión anterior planteó la cuestión de si muchos de los artículos sustantivos de la Comisión podrían aplicarse sin recurrir con bastante libertad a los trabajos preparatorios¹⁰. Parece que el Sr. Jiménez de Aréchaga comparte esta preocupación. Sería muy difícil volver a estudiar el texto de los artículos sustantivos en esta etapa de los trabajos y por ello cree que sería mejor redactar la disposición sobre los trabajos preparatorios teniendo muy en cuenta las normas sustantivas ya aprobadas por la Comisión.

32. Por último, comparte plenamente el criterio de la mayoría de los miembros, de que los trabajos preparatorios y las circunstancias de la celebración del tratado, como elementos que ha de considerar el intérprete, tienen carácter diferente del de los elementos enunciados en el artículo 69, en que el texto es el factor principal. Al mismo tiempo, estima que la rigurosa distinción establecida en los artículos 69 y 70 no se justifica en la práctica ni es la mejor manera de expresar lo que sólo es una diferencia de grado.

⁹ Párrafo 19.

¹⁰ Párrafos 31 a 33.

33. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que el Relator Especial y el Comité de Redacción deberían estudiar la acción recíproca entre el artículo 70 y los artículos sustantivos. No ha propuesto que se modifiquen los artículos sustantivos; quizá la solución más sencilla sea añadir al artículo 70 una cláusula en la que se diga que lo dispuesto en él es sin perjuicio del empleo de los trabajos preparatorios para la interpretación de algunos artículos del proyecto, como el artículo 39.

34. El Sr. EL-ERIAN cita a propósito de la labor de la Comisión de Derecho Internacional en tanto que trabajos preparatorios de una conferencia diplomática el ejemplo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar reunida en Ginebra en 1958. Cuando esta Conferencia votó el texto de la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, tuvo ante sí el proyecto de artículo de la Comisión sobre el régimen del mar territorial, en el que había un artículo 25 sobre el derecho de paso de los buques de guerra por el mar territorial¹¹. En este artículo, aprobado como artículo 24 por la Primera Comisión de la Conferencia, se preveía el derecho de los Estados ribereños a subordinar el paso « a una autorización o a una notificación previa ». Se pidió una votación separada sobre las palabras fundamentales « una autorización o » que fueron rechazadas; el artículo así modificado no obtuvo la mayoría necesaria y fue rechazado¹². El hecho de que en esa Convención no figurase un artículo sobre el derecho de paso de los buques de guerra se ha interpretado por algunos autores en el sentido de que no se imponen restricciones a dicho paso. Personalmente cree que esta interpretación no es congruente con los trabajos preparatorios, en vista de que la Conferencia tuvo a la vista el proyecto de artículo 25 de la Comisión.

35. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recapitulando los debates sobre el artículo 70, dice que la cuestión principal que hay que zanjar es si la Comisión desea o no mantener la estructura de los artículos 69 y 70, propuesta por él en su sexto informe (A/CN.4/186/Add.6). En el 16.º período de sesiones entendió que la Comisión era partidaria de incorporar al artículo 69 los elementos de interpretación que obligan a las partes y de recoger algunos otros elementos en el artículo 70. Suscribe la opinión del Sr. Tunkin acerca del carácter de los primeros.

36. Las circunstancias de la celebración de un tratado son importantes y no siempre es fácil establecer una distinción clara entre ellas y el contexto, pero esos dos elementos de interpretación son de carácter jurídico diferente; personalmente prefiere no examinar el problema en términos de jerarquía sino según consideraciones lógicas y jurídicas. No puede aceptar la teoría del Sr. Ago, de las fases sucesivas de interpretación, si con ello se indica la sucesión cronológica; el proceso de interpretación es esencialmente simultáneo, aunque la lógica pueda dictar cierto orden de ideas.

¹¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1955*, vol. II, pág. 41.

¹² *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Documentos Oficiales*, vol. II, 20.ª sesión plenaria, párrs. 18 a 46.

37. Duda de que la mayoría de la Comisión sea partidaria de trasladar el contenido del artículo 70 al artículo 69 como nuevo párrafo 4. El Comité de Redacción puede estudiarlo, pero él no ve ninguna razón imperiosa para este cambio. Además, si la Comisión desea mantener el principio adoptado en el 16.º período de sesiones, de que el punto de partida de la interpretación es el propio texto del tratado, ese principio se vería socavado si se diese mayor importancia a los trabajos preparatorios incorporando el artículo 70 al artículo 69. Aunque nunca ha subestimado la importancia de los trabajos preparatorios con fines de verificación y confirmación, estima indispensable desalentar todo intento de las partes de utilizar ese medio de interpretación para discutir el resultado de una interpretación efectuada por los medios enunciados en el artículo 69.

38. Encuentra injustificada la crítica de que el apartado *a* del artículo 70 es demasiado restrictivo; en realidad, este apartado recoge la norma existente de que la interpretación por los trabajos preparatorios y las circunstancias de la celebración de un tratado sólo podrá ser decisiva cuando no se consiga eliminar la ambigüedad o la oscuridad por los procedimientos establecidos en el artículo 69.

39. Se han exagerado las dificultades que puede plantear el apartado *b*. En la práctica, los casos en que la interpretación teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado conduce a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable son excepcionales, pero ocurren y hay que prevenirlos. Por ejemplo, piensa en un error de redacción que desde el punto de vista idiomático pudiera permitir una interpretación perfectamente posible pero que resulta « absurda » habida cuenta del tratado en cuestión. La frase « habida cuenta del objeto y fin del tratado » ha sido insertada como criterio objetivo para prevenir el recurso artificioso a la noción de interpretación « absurda ».

40. El Sr. Ago ha reflexionado sobre la conveniencia de trasladar el artículo 71 del texto de 1964 al artículo 69 como nuevo párrafo 2, porque un sentido distinto del sentido corriente de un término sólo puede descubrirse en los trabajos preparatorios o deducirse de las circunstancias de la celebración de un tratado. Este es otro asunto que el Comité de Redacción puede examinar; ahora bien, en defensa del cambio que él ha propuesto, indicará que los artículos 69 y 71 del texto de 1964 pueden interpretarse en el sentido de excluir el artículo 71 de la aplicación de las disposiciones del artículo 70.

41. El Comité de Redacción deberá examinar las cuestiones de terminología surgidas en la Comisión, tales como las ventajas respectivas de las expresiones « elementos de interpretación » y « medios de interpretación ». La palabra « otros » se ha utilizado en el artículo 70 para evitar la palabra « auxiliares » que en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional indica el carácter subordinado de esos medios, lo cual quizá no sea adecuado para los artículos del proyecto relativos a interpretación.

42. Han sido muy interesantes las observaciones formuladas sobre el carácter de los documentos de la Comisión como parte de la labor preparatoria para concertar un instrumento internacional, pero por falta de tiempo no se ocupará ahora de este tema.

43. Conviene con el Sr. Rosenne en la necesidad de estudiar si la expresión « las circunstancias de su celebración », que figura en el artículo 70, requiere un cambio en los artículos sustantivos.

44. El Sr. AMADO dice que el debate, que ha sido de un nivel excepcionalmente elevado, y la respuesta del Relator Especial le han confirmado en su opinión de que en materia de interpretación el deber primordial de la Comisión es salvar el texto del tratado. Por influencia del derecho interno, hay siempre una tendencia a averiguar « la intención de las partes » expresión que casi automáticamente viene a los labios de los oradores. Pero lo esencial, lo fundamental, es el texto del tratado, el contexto, la declaración expresa de la voluntad de las partes. El tratado existe y todas sus disposiciones han de aplicarse de buena fe. Si el texto no corresponde a los fines de los Estados interesados, si no permite a tales Estados ejercer sus poderes estatales al aplicar el tratado, será necesario averiguar el sentido del texto por todos los medios científicos de que se disponga.

45. Al principio le sedujeron los argumentos del Sr. Ago, que ha presentado el recurso a los trabajos preparatorios como una segunda fase de la interpretación, pero luego le convenció la respuesta del Relator Especial, de que los diferentes medios de interpretación se pueden emplear simultáneamente. Nada impide a los intérpretes recurrir en primer lugar a los trabajos preparatorios. No es entusiasta de los trabajos preparatorios; sabe lo que ocurre en las conferencias y cómo los Estados evitan a veces manifestar su verdadera opinión o se las arreglan para que la manifieste un Estado amigo, por lo cual hay que utilizar con la máxima prudencia los trabajos preparatorios. Sin embargo, la desconfianza no debe llevar a despreciar los trabajos preparatorios o a negarse a tenerlos en cuenta.

46. La propuesta del Sr. Briggs, de refundir los artículos 69 y 70, tiene su mérito; puesto que no hay jerarquía ni precedencia entre los medios de interpretación y todos ellos pueden ser útiles, ¿por qué no colocarlos todos juntos? Pero desearía hacer la pregunta al revés: ¿por qué no han de estar separados?

47. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 70 al Comité de Redacción para que lo estudie teniendo en cuenta las deliberaciones.

Así queda acordado ¹³.

Organización de los trabajos

48. El PRESIDENTE informa que la Mesa de la Comisión se ha reunido para estudiar la marcha de los trabajos. Ha propuesto que los miembros de la Comisión se dispongan a examinar parte del informe sobre las misiones especiales (A/CN.4/189), es decir la introducción y el capítulo II, prescindiendo del capítulo I, que hace la historia del tema.

¹³ Véase reanudación del debate en los párrafos 32 a 41 de la 884.ª sesión.

49. El Sr. BARTOŠ dice que entregó su informe a la Secretaría hace veinte días, pero la División de Idiomas no ha podido traducirlo antes.

50. Han surgido además dificultades porque algunos Gobiernos, los de Austria, Malta, el Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, no presentaron sus observaciones dentro del plazo prescrito. Las observaciones de estos dos últimos Gobiernos se refieren al fondo del proyecto; ha preparado resúmenes de ellas (A/CN.4/188/Add.1 y Add.2) pero el texto no está todavía disponible en los tres idiomas y la Comisión no puede empezar su examen del proyecto de artículos hasta que tenga a la vista las secciones correspondientes de esos documentos. Podría examinar cuestiones generales de carácter preliminar. Cuando la Comisión haya decidido sobre las ocho cuestiones generales planteadas en el informe que él ha presentado, podrá aplicar sus decisiones a los artículos correspondientes.

51. El Sr. WATTLES, Secretario adjunto de la Comisión, desea explicar la situación respecto de la traducción del tercer informe sobre las misiones especiales (A/CN.4/189 y Add.1). Por una serie de circunstancias, los informes de los relatores especiales se han tenido que traducir en la División de Idiomas de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra durante el período de sesiones, en vez de en la Sede antes de la apertura de éste. Por consiguiente, el trabajo de la Oficina ha sido mucho mayor que el habitual, quizá mucho más importante que durante ningún otro período de sesiones de la Comisión celebrado en Ginebra. La División de Idiomas ha tenido que encargarse además de otros muchos trabajos. La secretaria de la División Jurídica agradece a la División de Idiomas que haya hecho todo lo posible para que los documentos que necesitaba la Comisión se distribuyesen a tiempo. Se ha dado prioridad a los informes del Relator Especial sobre el derecho de los tratados y a sus propuestas al Comité de Redacción y luego a los documentos sobre las misiones especiales. Como no ha sido posible contratar más traductores competentes para el difícil y complejo trabajo de la Comisión, ha sido inevitable un retraso en la publicación de las actas resumidas.

52. El PRESIDENTE, refiriéndose al retraso en la publicación de las actas resumidas, dice que la Comisión puede aceptar esta situación teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales. Sin embargo, la Secretaría debería conceder a los miembros de la Comisión un plazo razonable para presentar sus correcciones, incluso después de terminado el período de sesiones.

53. El Sr. WATTLES, Secretario adjunto de la Comisión, dice que la Secretaría se da cuenta de que transcurrirá algún tiempo hasta que las actas resumidas de las últimas sesiones lleguen a manos de los miembros de la Comisión después de que partan de Ginebra, pero hay que tener en cuenta que un retraso en la presentación de las correcciones llevará consigo un retraso en la publicación del *Anuario* de 1966. Como es de presumir que se vuelva a pedir a los gobiernos que formulen observaciones acerca del proyecto definitivo de la Comisión sobre el derecho de los tratados que se ha de presentar a la Asamblea General en su próximo período de sesiones, y como muchos de ellos

consideran para ello indispensable el *Anuario*, conviene que no haya ningún retraso. Confía en que los miembros envíen sus correcciones lo antes posible.

54. El PRESIDENTE dice que la Mesa ha examinado otro problema: la duración del actual período de sesiones. A base de los datos suministrados por la Secretaría, ha llegado a la conclusión de que es imposible que la Comisión termine su período de sesiones el 8 de julio y que todavía es difícil decir si podrá terminar el 15 de julio. La Mesa propone por tanto que se prorrogue provisionalmente el período de sesiones hasta el 15 de julio. Más tarde se podrá decidir, en vista de la marcha de los trabajos durante las dos o tres próximas semanas, si esta fecha es definitiva o si es menester otra prórroga.

55. Después de un debate en el que intervienen el Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA, el Sr. TUNKIN, el Sr. AGO, el Sr. BARTOŠ, Sir Humphrey WALDOCK, el Sr. AMADO, el Sr. VERDROSS y el Sr. ROSENNE, el PRESIDENTE, teniendo en cuenta que es dudoso que la Comisión pueda en realidad terminar sus trabajos el 15 de julio, propone que ésta decida terminar su período de sesiones el 19 de julio a más tardar. Confía en que los miembros de la Comisión procurarán abreviar sus intervenciones.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18.5 horas.

874.^a SESIÓN

Martes 21 de junio de 1966, a las 11 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 72 (Tratados redactados en dos o más idiomas)

ARTÍCULO 73 (Interpretación de los tratados que tienen dos o más textos)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los artículos 72 y 73 (A/CN.4/L.107) para los que el